

		Referència	R56046-0-1	
	Ciènte	AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI		
	Letrado		31809	
	Procedimiento	136/20-M	Juzgado Contencioso Administrativo 10 Barcelona	
	Notificación	14/02/2025	Resolució	03/02/2025
	Procesal			



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548483  
 FAX: 93 5549789  
 EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208002843

### Procedimiento ordinario 136/2020 -M

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
 Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]  
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona  
 Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
 Procurador/a: [REDACTED]  
 Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI, Associació dels Tres Tombs de Molins de Rei, Amics dels Tres Tombs de Castellbisbal, Serra Cavallera Esport i Aventura S.L., AXA GLOBAL DIRECT SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U., PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, S.A., FIATC, Mutua de Seguros y Reaseguros A Prima Fija, Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.  
 Procurador/a: [REDACTED]  
 Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 49/2025

Barcelona, 3 de febrero de 2025

Ramona Guitart Guixer, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Barcelona, habiendo sido los presentes autos del recurso contencioso-administrativo nº 136/2020-M interpuesto por, [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales, Francesca Bordell Sarro y defendida por el Letrado, [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI y FIATC Mutua de Seguros y Reaseguros A Prima Fija, representados por la Procuradora de los Tribunales, [REDACTED] y asistidos por el Letrado municipal, [REDACTED], y partes codemandadas, AMICS DELS TRES TOMBS DE CASTELLBISBAL y PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representadas por la Procuradora de los Tribunales, [REDACTED] y defendidas por el Letrado, [REDACTED] y ASSOCIACIÓ DELS TRES TOMBS DE MOLINS DE REI representada por el Procurador de los Tribunales, [REDACTED] y defendida por el Letrado, [REDACTED] y AXA SEGUROS GENERALES, SA, representada por el Procurador de los Tribunales, [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] y SERRA CAVALLER ESPORT I AVENTURA, SL, representada por el Procurador de los Tribunales, [REDACTED] y defendida por el Letrado, [REDACTED] y ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., representada por la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



Procuradora de los Tribunales, M<sup>a</sup> Dolores Ribas Mercader y defendida por la Letrada, Maria Vilagut Isa, dicto la presente sentencia en base a los siguientes antecedentes de hecho,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto por la actora el presente recurso contencioso-administrativo, habiéndose tramitado aquél conforme a lo dispuesto para el procedimiento ordinario en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), y siendo, la actuación administrativa impugnada, la anteriormente citada.

**SEGUNDO.** - La parte recurrente dedujo demanda, interesando de este Juzgado la anulación de la actuación administrativa impugnada con la imposición de costas a la administración. Y todo ello, por motivos que se dan por reproducidos.

**TERCERO.** - La parte demandada y partes codemandadas contestaron la demanda y se opusieron a la cuestión de fondo del presente recurso, interesando la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Una vez practicadas las pruebas admitidas, y habiendo las partes, actora y demandada y codemandadas formalizado sus conclusiones, son declarados los autos conclusos para sentencia y con la expresa imposición de costas a la actora.

**QUINTO.** - La cuantía del presente procedimiento se fijó en 413.684,20 euros.

**SEXTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- La actuación administrativa impugnada. Las pretensiones y alegaciones de las partes.**

Constituye el objeto del presente recurso es la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad instada por la parte actora contra el Ayuntamiento de Molins de Rei y acumulando la acción de responsabilidad extracontractual contra las partes codemandadas y sus compañías aseguradoras por los daños y perjuicios sufridos por la recurrente como consecuencia del accidente de hípica padecido por la recurrente y posterior atropello por un carro durante los actos del Tres Tombs de Molins de Rei el 25/2/18 (Exp. 6/2019/RERPA).

En su demanda, cuyo contenido, la representación procesal de la parte recurrente solicita de este Juzgado el dictado de una sentencia cuyo importe indemnizatorio cifra en 413.684,20 € más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha del accidente que en el caso de las entidades aseguradoras demandada deberán ser los intereses moratorios del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, y todo ello, con la expresa condena en costas a los demandados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;



En defensa de esas pretensiones, como relata en su escrito de demanda al hilo del debate procesal centrado en la acreditación de la realidad del accidente y la relación de causalidad entre el daño producido (lesiones) y el funcionamiento del servicio público municipal, expone los siguientes, “HECHOS”,

*” PRIMERO.- Que el día 25 de febrero de 2018 se celebró en la localidad de Molins de Rei la fiesta denominada “dels tres tombs” con la participación de numerosos caballos y jinetes así como de carruajes que discurría por un recorrido por diversas calles del municipio. La actividad estaba organizada por la ASSOCIACIO DELS TRES TOMBS DE MOLINS DE REI y por el EXCM. AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI.*

*Que en el recorrido previsto por los organizadores y aprobado por el ayuntamiento de Molins de Rei, los participantes circulaban en doble sentido de dirección por la calle Jacint Verdaguer prácticamente a lo largo de toda su extensión, así como, por otras calles del municipio.*

*Mi representada, [REDACTED] participó en la misma como invitada de la empresa SERRA CAVALLERA ESPORT I AVENTURA, SL, montando un caballo cedido por esta empresa.*

*Que sobre las 12:33, y seguramente como consecuencia del ruido provocando por los carruajes que circulaban por la misma calle en sentido contrario, el caballo montado por mi representada se puso nervioso, giró sobre su mismo y camino hacia atrás impactando contra los caballos que tiraban de un carro en sentido contrario. Como consecuencia de los hechos mi representada cayó al suelo, siendo atropellada por un carro propiedad de la asociación AMICS DELS TRES TOMBS DE CASTELLBISBAL, cuyas ruedas pasaron por encima de la rodilla y del muslo izquierdo de [REDACTED], provocándole graves lesiones.*

*Fueron testigos del accidente D. [REDACTED] y D. [REDACTED] cuyos demás datos constan al folio 22 del expediente administrativo.*

*SEGUNDO.- Que como consecuencia del atropello mi mandante fue asistida en el mismo lugar del accidente por una ambulancia, siendo trasladado al Hospital de Sant Joan de Dey donde fue ingresada durante semanas y se le practicaron diversas intervenciones quirúrgicas.*

*Los periodos de ingreso hospitalario, así como las distintas intervenciones quirúrgicas se detallan en el informe pericial aportado por esta parte y que obra en los folios 275 a 294 del expediente administrativo, al que nos remitimos en aras a la economía procesal.*

*El mencionado informe pericial valora las lesiones y secuelas sufridas por mi representada en la cantidad de CUATROCIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CENTIMOS (409.745'20 €).*

*Durante todo el periodo de recuperación de mi mandante ha precisado de tratamiento de fisioterapia por importe de TRES MIL NOVENIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS (3.939 €) que sumados al importe en que se valoran las lesiones y secuelas, arrojan como resultado el importe total que se reclama. Acompaño señalados como documentos UNO AL OCHO, facturas acreditativas de dichos gastos.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



*TERCERO.- Que la Sra. [REDACTED], en el momento del accidente trabajaba como Oficial de Asuntos civiles para las Naciones Unidas, consistiendo buena parte de su trabajo en desplazamiento a zonas de conflicto por todo el mundo, con un salario anual de 98.724 dolares americanos (83.803'35 € anuales). Como consecuencia del accidente mi representada perdió su puesto de trabajo ante la imposibilidad física de llevar a cabo su trabajo. Acompaño señalado como de documento número NUEVE, documentación acreditativa de lo expresado.*

*CUARTO. - Asimismo se acompaña como señalado de documento número DIEZ todo el historial médico de mi mandante desde la fecha de accidente.*

*QUINTO. - Que esta parte considera que en el presente caso se dan las siguientes responsabilidades:*

*DEL EXCMO AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI, como organizador del evento y la administración que autorizó tanto el recorrido como la forma en que se llevaría a cabo la actividad. Concretamente permitió que en una misma calle circularan en doble sentido de circulación todos los caballos, carros, etc., que junto con la gran cantidad de público reunido en la localidad para presenciar el evento, provocó que el espacio reservado a los participantes en la actividad fuera el mínimo, con el consiguiente riesgo para los participantes ante cualquier caída i imprevisto, como así se demostró en el caso de mi representada. Nos remitimos al folio 61 y 11 del expediente administrativo.*

*DE LA ASSOCIACIÓ DELS TRES TOMBS DE MOLINS DE REI también en su calidad de organizadora del evento y que fu quien propuso al Ajuntament de Molins de Rei el recorrido de la actividad, tal y como es de ver en el folio 50 del expediente administrativo. Asimismo, permitió la participación de jinetes sin la debida experiencia así como de carruajes de caballos sin el debido control, habida cuenta de la gran cantidad de público existente y de la gran cantidad de participantes en el evento.*

*De los AMICS DEL TRES TOMBS DE CASTELLBISBAL como titular del carro que atropelló a mi representada causándole graves lesiones. Debe destacar esta parte que, teniendo en cuenta la gran cantidad de público asistente, cualquiera de dichas personas podía haber sido lesionada, habida cuenta del muy escaso control que los miembros de esta entidad demostraron sobre el carro tirado por caballos con el que participaban. Es de destacar que esta entidad precisamente acumula numerosos accidentes en muchos actos en los que participan, algunos de ellos especialmente graves.*

*De la mercantil SERRA CAVALLERA ESPORT I AVENTURA, SL, como titular del caballo que montaba mi representada, por haber cedido a la misma un caballo nervioso y poco habituado a este tipo de actividades con gran presencia de público, de otros animales, ruidos, etc. Permitir que es estas condiciones un jinete con la poca experiencia de mi representada montara un caballo de estas características es una actitud imprudente, cuando menos.*

*Y al resto de codemandados en su condición de aseguradoras de los anteriormente reseñados”.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



Se opone la administración demandada –AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI- a la estimación de la anterior pretensión. Se rechaza la existencia de relación de causalidad, así como se imputa la culpa exclusiva de la víctima. Niega que exista responsabilidad de la Corporación Local en la caída del caballo sufrida por la parte recurrente. Afirma que la parte actora achaca la causa del accidente a la organización del evento festivo llevada a cabo por la parte demandada Associació del Tres Tombs de Molins de Rei, al circular los participantes en doble sentido de circulación, provocando que el espacio reservado a los participantes en la actividad fuera el mínimo. Por lo que concluye que no es cierto que la organización del festejo popular haya sido la causa de la producción del accidente. Así el doble sentido de circulación del itinerario en que se desarrollaba el evento no fue la causa del accidente. Se remite al Informe emitido por la Guardia Urbana de Molins de Rei con motivo del accidente sufrido por la parte actora (folios 8 a 19 del EA) señala que: *“la jinete no pudo controlar su caballo al ponerse nervioso. El caballo fue retrocediendo hasta colisionar con unos caballos que bajaban en sentido contrario tirando de un carro, cayendo la jineta al suelo y siendo atropellada por el carro”*. Por su parte el testigo, D. [REDACTED] que vio los hechos en el momento de producirse, manifestó a los agentes de la Guardia Urbana intervinientes que, *“Al lado del testigo había una chica montada a caballo. Este caballo se ha puesto nervioso y ha ido para atrás, El caballo se ha sentado y la chica ha caído marchándose el caballo corriendo”*. El testigo, D. [REDACTED], también manifestó a la Guardia Urbana que; *“Una chica que iba a caballo, perdió el control del animal y fue yendo hacia atrás hasta que chocó con los caballos de otro carro y cayó al suelo”*. El testigo D. [REDACTED] manifestó a los agentes intervinientes que: *“Estaba mirando el desfile de Els Tres Tombs. Que de repente ha visto como una chica que montaba un caballo, éste se marchaba para atrás hasta chocar con una mula y el caballo se ha levantado de manos, cayendo la chica de espaldas”*. Por consiguiente, la causa del accidente no obedece al diseño del itinerario, sino a la pérdida de control del caballo por la parte actora, que la llevó a chocar contra otros participantes y caer al suelo. La parte actora también achaca la causa del accidente al ruido provocado por los carruajes lo que motivó que el caballo se pusiera nervioso. Sin embargo, tal circunstancia no está acreditada, y además también pudo obedecer a una relación incontrolada del animal y que la jinete no supo dominar. Tampoco es cierto que el espacio reservado a los participantes fuera mínima, toda vez tratarse de una calle ancha con carriles separados de circulación en ambos sentidos, existiendo espacio suficiente para que los caballos y carruajes pudieran pasear sin dificultad al desfile. Por consiguiente, la causa de la caída, obedece a la pérdida de control del caballo por la parte actora, con motivo de lo imprevisible conducta del animal y de la posible falta de pericia de la jinete, al no poder dominar el caballo, circunstancia que mal puede achacarse a una acción u omisión por parte de la Administración. Se concluye, por tanto, la falta de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

Con carácter subsidiario, alega también la concurrencia de culpa de la propia víctima no existe ninguna relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público y tampoco concurre la nota de antijuridicidad del daño. Entiende esta parte que en la producción del accidente interviene la responsabilidad de la propia perjudicada al decidir participar voluntariamente en un evento que implica un riesgo de caída por lo que ha de presumirse que lo asume, toda vez que tal actividad no solo depende de la mayor o menor pericia de la jinete, sino también de la imprevisible conducta del animal, que en un momento dado, puede reaccionar peligrosamente no solo para su jinete sino también para terceros, como así ha sucedido. Por consiguiente, la apreciación de dicha concurrencia de culpas debe producir una minoración en la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



indemnización a fijar en razón de la contribución de la propia perjudicada en el resultado final producido estimada en un 80 %.

Por último, alega pluspetición respecto a los importes reclamados. Sin perjuicio de no reconocer responsabilidad, esta parte opuso pluspetición toda vez que la cantidad reclamada en la demanda no se ajusta a la realidad del daño sufrido, resulta desproporcionada y muchos conceptos indemnizatorios no resultan debidamente justificados. En primer lugar, la cantidad reclamada en concepto de indemnización en la demanda (413.684,20 €.) difiere de la cantidad reclamada en el expediente administrativo de reclamación patrimonial (409.745,20 €), según resulta de la cuantificación económica contenida en el Folio 275 del E.A., por lo que aquella cantidad resulta incongruente con lo reclamado en vía administrativa. En segundo lugar, las facturas que acompaña la parte recurrente como Documentos nº 1 a 8 de la demanda, se refieren a los honorarios por las sesiones de rehabilitación, que no fueron reclamadas en vía administrativa, pese a que la mayoría de ellas se prestaron antes de la presentación del escrito de fecha 03-03-2020 de cuantificación del daño (Folio 275 del EA.). Por lo que se refiere a la reclamación de 90.347,45 €, por el concepto de lucro cesante, la parte actora manifiesta que a consecuencia del accidente perdió su puesto de trabajo, sin embargo, tal circunstancia no está cumplidamente acreditada. Del documento nº 9 de la demanda, resulta que el contrato de trabajo como voluntaria de Naciones Unidas, se inició en fecha 14-07-2014 y finalizó el 20-12-2017, por lo que ninguna influencia tuvo el accidente en la extinción del meritado contrato laboral, el cual tampoco ha sido aportado al procedimiento. La parte recurrente aporta unas tablas salariales – ni siquiera traducidas al español –, que no pueden ser consideradas como nóminas salariales pues no acreditan que se trate de salarios percibidos por la parte actora, por lo que no hacen prueba por si solas del lucro cesante reclamado, el cual requiere prueba rigurosa del mismo, tal y como tiene establecido la jurisprudencia de forma inveterada. La parte recurrente también reclama la cantidad de 128.215 € en concepto de lucro cesante por incapacidad permanente parcial, sin embargo, no consta acreditado que la parte recurrente haya sido declarada en situación de incapacidad permanente parcial por el INSS, y tampoco se acompañan las nóminas salariales acreditativas de la percepción de los emolumentos salariales a fin de poder acreditar el lucro cesante. La parte recurrente también reclama por el concepto de pérdida de calidad de vida de carácter grave la cantidad de 73.243, 24 €, sin embargo, tal perjuicio se da cuando el trabajador es declarado en situación de incapacidad permanente total, requisito que no se cumple en la parte actora, cuando ella misma reclama un lucro cesante por un grado de incapacidad inferior al grado de total. Por lo que se refiere a la reclamación por los conceptos de lesiones temporales, secuelas y pérdida de calidad de vida, la discrepancia de los peritajes médicos de la parte actora y el aportado por la Corporación municipal se sitúa en la valoración de los días de perjuicio personal muy grave, los puntos de secuelas, y en el grado del perjuicio personal por pérdida de calidad de vida. El perito de la parte actora Dr. [REDACTED] valora 2 días de perjuicio personal muy grave, mientras que el perito de esta parte Dr. [REDACTED], valora 2 días de perjuicio personal grave porque no existe informe en autos que acredite la estancia de la paciente en UCI, que justificaría el perjuicio como muy grave,, sin que la estancia en reanimación justifique tal perjuicio. En cuanto a la secuela de anquilosis, el perito Dr. [REDACTED] valora dicha secuela, sin embargo, no recuerda haber visto ningún informe médico en que se diagnostique, desconociendo también los informes emitidos por el fisioterapeuta sueco Johan Tidstrand de fechas 23-06-2020 y 08-01-2021 en el que se informa de un balance articular de 55° en flexión y que ha ganado estabilidad y funcionalidad la extremidad afectada, mientras que el perito de esta parte Dr. [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



Martínez, si los conocía al venir referidos en su Informe, constatando en la exploración una flexión de la rodilla limitada a 55° (máximo 90ª) y una extensión completa. Respecto a la secuela de trastorno permanente del humor, el Dr. [REDACTED] valora dicha secuela, sin embargo, desconocía que se tratase de patología anterior al accidente y en cualquier caso no existe secuela porque por Informe de especialista en psiquiatría, el 6-10-2020 emitido por Psiquiatra del Vall d'Hebrón, se dio el alta sin necesidad de tratamiento, extremo que también desconocía el dicho perito, confirmando el Dr. [REDACTED] el estado eutímico (sin alteraciones) de la paciente. En cuanto al perjuicio estético ambos peritos coinciden en la secuela por cicatrices y la cojera que presenta, si bien, mientras el perito Dr. [REDACTED] se sitúa en un punto intermedio del corchete de puntuación (17 puntos) el perito Dr. [REDACTED] puntúa el máximo (21 puntos), como si se tratara de la amputación de una extremidad. Respecto al perjuicio personal por pérdida de calidad de vida, el perito [REDACTED] lo califica de grave porque considera que la parte actora se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta o total cualificada, sin embargo, en su informe el perito califica el grado de incapacidad permanente parcial. Por el perito de esta parte, Dr. [REDACTED], este perjuicio es calificado de moderado conforme al cuadro de actividades esenciales y específicas que se encuentran o no afectadas por las secuelas (página 13 del Informe Pericial), y que el perito no ha tenido noticia de que a la parte actora se la haya declarado en grado de incapacidad permanente parcial por el INSS. Por último, solicita que se dicte Sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de costas.

Por su parte, la parte codemandada, FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA (Compañía aseguradora del Ayuntamiento de Molins de Rei) expone que, en la fecha del accidente padecido por la parte recurrente, -25-2-2018 tenía suscrito con el Ayuntamiento una póliza de responsabilidad civil general nº 40-5071304 en la que se establece un límite de cobertura por víctima de 600.000 € con una franquicia de 600 € con cargo al Ayuntamiento asegurado. Se adhiere en las mismas consideraciones jurídicas expuestas por el Ayuntamiento demandado alegando la inexistencia de responsabilidad patrimonial reclamada por culpa exclusiva de la víctima, y, subsidiariamente, la concurrencia de culpas de la propia víctima por lo que debe producir una minoración en la indemnización a fijar en razón de la contribución de la propia perjudicada en el resultado final producido estimada en un 80 %, y, pluspetición en los términos expresados por el Ayuntamiento. Solicita que se dicte Sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de costas.

Por su parte, la parte codemandada, -AMICS DELS TRES TOMBS DE CASTELLBISBAL y PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS-, expone con carácter previo, 1) Falta de legitimación pasiva de estas partes por cuanto no puede considerárseles responsables de los daños que se pretenden resarcir. En efecto, ni la primera como simple participante en el evento de los Tres Tombs celebrado en Molins de Rei, ni la segunda como su compañía aseguradora, tienen responsabilidad directa, ni indirecta, en el accidente sufrido por la actora; 2) En cualquier caso, y en el hipotético supuesto de que se admitiera algún porcentaje de responsabilidad, es evidente que estaríamos ante el supuesto de concurrencia muy relevante de la propia víctima, 3) Y en última instancia, es claro que se postula una indemnización desorbitada y sin prueba bastante, por lo que en forma subsidiaria excepciona también pluspetición. Y sobre los hechos que originan la reclamación alega la falta de responsabilidad de Amics dels Tres Tombs de Castellbisbal y culpa exclusiva, o muy relevante, de la víctima. Expone esta parte que actora imputa el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



origen del accidente en múltiples agentes y en presupuestos fácticos desordenados, y en parte contradictorios, constituyendo toda su versión un auténtico “totum revolutum” con el que intentar justificar una indemnización dirigida contra cualquiera, sin fijar las bases objetivas que legitimarían la responsabilidad de cada uno y obviando la responsabilidad determinante en el accidente que sin duda tuvo la propia víctima. Es evidente que no fue la organizadora del evento y por tanto ninguna responsabilidad tuvo, ni en su proyecto, ni en su diseño, ni en el orden y adopción de las exigibles medidas de seguridad. Conforme la propia versión de la demanda se limitó a participar en los actos, sin que se le reproche conducta alguna que no se amoldara estrictamente a las normas fijadas para la buena marcha del evento. No se le imputa ningún hecho concreto más allá de que, como consecuencia de un accidente previo, sobre el que no tuvo la más mínima responsabilidad, los caballos de su carruaje sufrieran el impacto del caballo de la hoy actora, todo lo cual afirma: “1. Mi mandante no es responsable sino potencial víctima de la colisión. 2. Las hipotéticas responsabilidades deberían dirimirse en su caso entre la propia jinete, la propiedad de su caballo, y los responsables de la organización y seguridad del evento. En cualquier caso, es evidente que la génesis principal del desgraciado accidente tuvo su origen, y a las testificales que obran en el expediente administrativo nos remitimos, en los problemas derivados de la falta de dominio de la jinete sobre su caballo, su posterior pérdida de control y el impacto que tales hechos provocó sobre otros participantes, con los daños que a estos pudo causarles la del todo inesperada conducta de caballo y jinete. En definitiva, la responsabilidad en la producción del siniestro solo puede fundarse en la especulación y la simple constancia objetiva de haber participado en el evento y haber sufrido el impacto causado como consecuencia de hechos responsabilidad tan solo de la propia demandante. Presupuesto todo lo anterior, es evidente que no concurre la relación de causalidad entre el daño y la conducta de mi mandante que exigiría ser probada para que la demanda pudiera tener recorrido en derecho respecto a una postulación de condena frente a mis representados. Insiste en que ni organizó, ni diseñó el evento, ni su seguridad, ni tuvo participación alguna en las causas que motivaron la pérdida del control del caballo por parte de la actora, quien tampoco debemos olvidar no era una simple espectadora del acto, sino una persona que voluntariamente participaba en el mismo, debiendo ser por ello consciente de los riesgos asumidos en toda actividad de la naturaleza de la que nos ocupa, con recorrido de carrozas y caballos por un centro urbano en tono festivo, con ruido y múltiples espectadores. Pretender fundar la responsabilidad de “Amics dels Tres Tombs de Castellbisbal” en el simple dato de ser titular del carro que sufrió el impacto del caballo de la actora resulta un argumento muy pobre, y mucho más los adicionales que se defienden en el escrito originario de demanda: escaso control de los miembros de la entidad y que esta acumule numerosos accidentes, lo que resulta rigurosamente incierto, del todo especulativo, y huérfano de cualquier medio probatorio. Concluye, pues en ningún caso puede responsabilizarse a mis mandantes por los hechos objeto de la demanda y en el mejor de los casos, para la tesis de la actora, podría existir alguna responsabilidad marginal de otros codemandados, pero nunca obviando el hecho fundamental de que estaríamos ante un supuesto de culpa exclusiva o muy relevante de la propia víctima (porcentaje de responsabilidad que esta parte fija en un 75%). Con independencia de insistir en que no se reconoce responsabilidad alguna, lo que resulta evidente es que la indemnización que postula la demanda resulta desproporcionada falta de suficiente prueba, tal y como pasamos a exponer en forma correlativa: 1. La cantidad que se reclama, conforme exposición de antecedentes sanitarios y aplicación del baremo, resulta exagerada y será contradicha por esta parte mediante el dictamen pericial médico; 2. Se reclama una importante cantidad en concepto de “lucro cesante” sin prueba hábil por cuanto se fundaría en una hipotética relación laboral que se había extinguido con



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



anterioridad a los hechos; 3. Se reclama también bajo el presupuesto de que nos encontramos ante una “incapacidad permanente parcial” sin ninguna prueba al respecto.; 4. Y por último, se pretende repercutir a las codemandadas el importe de pretendidos honorarios derivados de “sesiones de rehabilitación”, cuando resulta que los mismos no fueron reclamados en tiempo y forma al interponer la preceptiva reclamación en vía gubernativa, resultando por ello su intento de repercusión en estos momentos del todo extemporáneo. Y sobre la hipotética responsabilidad de cada uno de los codemandados. El título de imputación de la responsabilidad lo funda la actora, respecto a la generalidad de codemandados: 1. O en la organización del evento y/o en el diseño de las medidas de seguridad exigibles; 2. O en la propiedad del caballo que originó el accidente; 3. O en la titularidad del carro que sufrió el impacto del caballo desbocado. Y concluye que en realidad el accidente tuvo su origen en la conducta individual de la actora, sin que se haya desplegado prueba bastante que legitime derivar tal responsabilidad a otros intervinientes. Pero en cualquier caso, fundar la responsabilidad en carencias de la organización, en falta de diligencia en la adopción de las medidas de seguridad precisas, o en la cesión de un caballo pretendidamente nervioso y no apto para el evento, podría tener cierta justificación. Sin embargo, fundar la responsabilidad en el hecho de que se haya visto de forma involuntaria involucrada en el accidente, pudiendo haber sido víctima del mismo, no nos parece ni prudente, ni justo, ni con amparo en derecho. Solicita que se dicte Sentencia por la que se desestime la demanda y se le absuelva de todos los pedimentos contenidos en el “suplico” de la misma, y con expresa condena en costas a la parte demandante.

Por su parte, la parte codemandada, la ASSOCIACIÓ DELS TRES TOMBS DE MOLINS DE REI expone tras la relación de antecedentes de hecho relevantes para la resolución del presente recurso, los siguientes: *“Fons de l’assumpte.- Aquesta part té la condició de demandat privat, amb el mateix estatus que l’Administració demandada, però amb la diferència que no està subjecta al règim de responsabilitat objectiva propi del Dret administratiu, sinó al de la responsabilitat subjectiva del Dret privat. a) L’art. 1902 CC regula la responsabilitat civil extracontractual. Està abastament consolidada la doctrina jurisprudencial que determina que per la seva admissió s’hagin de donar els següents requisits: (1) una acció u omissió generadora d’una conducta negligent atribuïble a la persona contra la que es dirigeix l’acció; (2) la realitat del dany o lesió; i (3) la relació causal entre el dany i la falta. En els clars termes que estableix la STS de 19 de desembre de 2019: “La responsabilidad extracontractual [...] requiere la concurrencia de los tres elementos descritos en el art. 1902 [CC], es decir, negligencia, daño y relación de causalidad, de modo que, si uno de ellos falla, la reclamación está abocada al fracaso”.*

*a’) Conducta diligent de la demandada.- És clar que l’Associació dels Tres Tombs de Molins de Rei no va cometre cap negligència en fer la proposta de recorregut, coincident amb el de les edicions anteriors, i respecte del qual s’havien avaluat degudament tots els riscos (moderats) i planificat totes les mesures necessàries per minimitzar les seves conseqüències. Tampoc se li pot atribuir cap negligència per la participació dels carros a la cercavila, element principal de la mateixa, avalats per l’expertesa dels carreters, contrastada de la seva participació en múltiples festes dels Tres Tombs. I molt menys es pot acceptar que se li vulgui atribuir la responsabilitat per la participació lliure de la demandant, especialment si tenim en compte que el grup de genets en que s’integrava ni tant sols van anunciar a l’organització la seva voluntat de participació.*

*a’’) Culpa exclusiva de la víctima demandant.- L’actora era la única que tenia el control sobre el seu cavall, que va perdre quan aquell va tindre una reacció inesperada (però*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



previsible), i el va fer recular fins que va col·lidir amb el tir que estava aturat a l'altre costat del carrer, amb el conegut desenllaç. D'un cavall sempre es pot esperar una reacció no desitjada, però és a qui el munta a qui correspon controlar-lo en tot moment.- Addicionalment, segons es dedueix de la pròpia demanda, tampoc va seguir la recomanació (coincident amb les normes bàsiques de la prudència) d'abandonar la "Passada" si va apreciar que el cavall es mostrava insegur, decisió que només depenia d'ella. Pel TS, la conducta de la víctima que ajuda a causar el dany incideix sobre l'element "relació de causalitat", de forma que si aquella és exclusiva l'elimina. a'')) Pel nostre cas, doncs, l'actuació diligent i la manca de relació causal determinen que la reclamació de responsabilitat s'hagi de desestimar.

b) Assumpció del risc per la víctima demandant.- És pacífica la jurisprudència que exonera de responsabilitat quan la víctima assumeix el risc voluntàriament. Quan la demandant participa muntant a cavall en la cavalcada, de la qual en coneix les característiques i el recorregut, assumeix el risc típic de caure del mateix.- El risc neix de muntar a cavall, és inherent a la naturalesa de l'animal, i es pot concretar en la caiguda del genet.- Com molts d'altres esports conté un grau de risc inevitable i que no es pot eliminar, que es crea i sorgeix pel simple fet de practicar-se.

b') També en l'àmbit de la responsabilitat patrimonial de l'Administració derivada de l'art. 32 LRJSP, la jurisprudència del TS es pacífica en el sentit d'excloure-la en els casos en que els particulars pateixen lesions derivades de participar voluntàriament en esdeveniments de risc.

c) Concurrencia de culpes.- Només per l'improbable cas que es rebutgés la responsabilitat exclusiva de la víctima, amb caràcter subsidiari, convé a aquesta part aduir la doctrina jurisprudencial que imposa que la responsabilitat en els efectes lesius s'ha de distribuir proporcionalment a les culpes concurrents de tots els que intervinguin en la causació de les lesions, i conseqüentment atribuir percentualment el muntant de la indemnització conforme al seu respectiu grau d'intervenció.

Pel nostre cas, aquesta distribució de responsabilitat s'hauria d'efectuar entre la víctima, la propietària del cavall que muntava, i en titular del carro que la va atropellar un cop a terra (causant últim de les lesions), essent que ni aquesta part ni l'Ajuntament no hi van tenir cap intervenció i han demostrat la seva actuació diligent i la manca de causalitat amb el resultat lesiu. En darrer terme, i més subsidiàriament, només pel cas que en contra del que s'ha argumentat s'acordés que aquesta part ha tingut participació en la producció del resultat lesiu, la seva contribució hauria de ser mínima o la més petita de totes en el percentatge d'indemnització.

d) Nul·litat de les clàusules sorprenents en els contractes d'assegurances.- La jurisprudència del TS considera nul·les les clàusules que a tenor de les circumstàncies i naturalesa del contracte d'assegurances resulten tan insòlites que el contractant no les podria haver previst raonablement (no responen a les expectatives raonables de l'assegurador). L'associació que represento va contractar una assegurança que cobris les activitats de promoció cultural que desenvolupa, és a dir, la organització de la festa dels tres tombs, en la que és sobradament conegut que hi participen genets, per la qual cosa en cap cas podia esperar que justament la pòlissa contractada excloués la responsabilitat civil derivada dels danys que patissin.- L'asseguradora va abusar de la seva posició dominant, introduint una clàusula (exclusió dels genets) que desnaturalitza el sentit del contracte (la cobertura de la responsabilitat civil derivada de la organització i desenvolupament de les activitats d'una associació cultural, incloses les desfilades amb la participació de cavalls i carruatges).- La clàusula en base a la qual l'asseguradora vol eludir la seva obligació d'indemnitzar la demandant (de ser el cas) s'ha de considerar nul·la.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
12/02/2025  
23:56

Signat per Guitart Guixer, Ramona ;



*d') Nul·litat de les clàusules limitatives en els contractes d'assegurances.- L'art. 3 de la Llei de Contracte d'Assegurances determina que les clàusules limitatives dels drets dels assegurats (1) es destacaran de manera especial i (2) hauran de ser expressament acceptades per escrit. Supletòriament al que ja s'ha dit, la clàusula que exclou de la indemnització dels genets, que restringeix i condiciona les prestacions garantides pel contracte, (1) ni s'ha destacat, ni (2) ha estat expressament acceptada (ni tant sols les condicions particulars han estat signades per aquesta part). En tant que la dita exclusió no compleix amb els requisits, s'hauria de tenir per no posada.*

*d'') En l'improbable cas que es condemnés a aquesta part, la nul·litat de la clàusula que exclou de la cobertura de responsabilitat civil als genets, hauria de determinar la condemna de l'asseguradora. e) L'art. 139 LJCA estableix que les costes s'hauran d'imposar a la part que vegi rebutjades les seves peticions».*

Solicita esta parte, "dicti sentència per la qual (a) desestimi la demanda, amb expressa imposició de costes a la demandant; o (b) subsidiàriament, en l'improbable cas que declari alguna responsabilitat per l'Associació dels Tres Tombs de Molins de Rei, condemni a la companyia AXA SEGUROS GENERALES, SA a satisfer la indemnització que en pugui resultar a favor de la demandant".

Por su parte, la codemandada, AXA SEGUROS GENERALES, SA (compañía aseguradora de Associació Tres Tombs de Molins de Rei)- sostiene la falta de legitimación pasiva *ad causam* pues la póliza de seguros suscrita con la Associació Tres Tombs de Molins de Rei no cubre los daños sufridos por los jinetes y cobertura de riesgos. Así la póliza de seguros 8599344 no cubre la responsabilidad civil derivada de daños sufridos por los jinetes, póliza que fue aceptada de conformidad por ambas partes pactándose la prima en función de las garantías contratadas y el ámbito y alcance de la cobertura. Con carácter subsidiario, niega la atribución de responsabilidad atribuida por la recurrente a la entidad Associació Tres Tombs de Molins de Rei y que ésta haya ayudado y/o coadyuvado a causar el evento dañoso y por ende el resultado lesivo por la reclamante concluyendo que no cabe afirmar que exista una conducta culposa y/o negligente de la citada entidad ni incumplimiento de sus obligaciones que haya ayudado o coadyuvado a causar el siniestro de fecha 25.2.2018 no debiéndose predicar su responsabilidad al no concurrir la exigida y precisa relación de causalidad. Alega que la causa adecuada, natural y eficiente, del evento dañoso, y por ende, del resulta lesivo sufrido por la actora, es la propia conducta de la propia víctima al no adoptar la diligencia o precaución que le eran exigibles, perdiendo el control de su caballo y no pudiendo dominarlo, estando dentro de la esfera de su competencia. Por lo tanto, no existe relación de causalidad entre la conducta de la entidad Associació y la producción del resultado dañoso que se reclama. En consecuencia, no puede predicarse responsabilidad de esta parte por falta de legitimación pasiva *ad causam*. Con carácter subsidiario alega concurrencia de culpas y pluspetición se opone a la cuantía reclamada por improcedente, excesiva y por falta de acreditación de su certeza y determinación de la precisa relación de causalidad. Se aporta el dictamen pericial del perito médico Dr. Ramon Saiz Martinez y la improcedencia de los intereses moratorioS del art. 20.4 LCS.

Por su parte la codemandada, -SERRA CAVALLER ESPORT I AVENTURA SL- expone que la parte demandante le pretende atribuir responsabilidad en base a dos alegaciones, por un lado, por la propiedad del caballo, alegando que dicha del caballo a la actora sin supuestamente tener en cuenta la experiencia de la actora en la equitación, ni su capacidad para participar en actos multitudinarios en la hípica y especialmente en actos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
12/02/2025  
23:56

Signat per Guitart Guixer, Ramona ;



multitudinarios. Expone esta parte: 1. La titularidad del caballo no implica de forma automática la responsabilidad por los daños causados: en relación con el primer motivo: sin embargo, en relación con esta supuesta asunción de responsabilidad no se practicó prueba alguna, siendo únicamente los argumentos jurídicos que, en el ámbito de la responsabilidad civil, la titularidad de un bien, como en este caso un caballo, no implica de forma automática responsabilidad por los daños causados por dicho bien. Siendo que, para que exista responsabilidad civil del titular, debe demostrarse una relación de causalidad entre la conducta del titular y el daño causado, lo cual no se ha acreditado por la parte actora en este caso; 2. Actuación diligente e inexistencia de responsabilidad En relación al segundo motivo, de las pruebas testificales han reforzado la inexistencia de responsabilidad, lo que fundamenta la desestimación íntegra de la demanda: Y concluye: concluir que no existe un nexo causal que permita atribuir responsabilidad a Serra Cavaller Esport i Aventura, S.L. por el lamentable accidente sufrido por la actora. Los hechos probados demuestran que: La titularidad del caballo no implica la existencia de responsabilidad del titular. No hay negligencia por ceder el caballo (que tiene las características óptimas para este tipo de eventos) a la jinete (La actora tenía la experiencia suficiente para participar en el evento, lo que descarta una falta de evaluación por parte de la demandada, y en todo caso la participación de la actora en el mismo fue voluntaria.) Las lesiones padecidas por la recurrente no son debidas a la caída del caballo (de su propiedad), sino que son consecuencia directa de que un carro del cual no es titular le pasó por encima de la pierna sufriendo las lesiones que ahora se reclaman. La organización del evento no es competencia de mi representado. Por lo que solicita que se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda y con pronunciamiento absolutorio y con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Por su parte, la parte codemandada, ALLIANZ (compañía aseguradora de Serra Cavaller Esport i Aventura SL) expone que no ha quedado acreditado que ninguna responsabilidad tienen las demandadas en el accidente sufrido por la recurrente, en el –negado supuesto de condena, la reclamación formulada por la actora carecería de cobertura por la póliza de ALLIANZ pues bien, al margen de entender esta parte que ninguna responsabilidad tuvo Serra Cavallera Esport i Aventura SL en el siniestro de autos, debemos en cualquier caso, significar que la reclamación formulada por la actora no goza de cobertura por la póliza suscrita entre ALLIANZ y Serra Cavallera Esport i Aventura SL. En el concreto caso que nos ocupa el asegurado de ALLIANZ se limitó a alquilar un caballo a la jinete accidentada para que ésta participase en el evento, pero nada más. La única intervención del Sr. Xavier Pastoret fue poner a disposición de la actora (jinete experimentada y con conocimientos en la materia) y un caballo para participar en el evento. Pero nada más, quien montaba y guiaba al animal era la demandante. Y quien organizaba y se encargaba del control y seguridad del acto eran las codemandadas. Por tanto, ninguna responsabilidad puede exigirse al Sr. Pastoret en ese incidente. En cualquier caso, nos encontramos con que la póliza de seguro contratada por Serra Cavallera Esport i Aventura SL con ALLIANZ no garantiza la reclamación de la actora. La póliza en cuestión es un contrato de seguro que garantiza la responsabilidad civil de una “Hípica” y por tanto, la responsabilidad civil que pueda derivarse de la actividad de la hípica dentro del recinto (riesgo asegurado). Pero en ningún caso garantiza los daños y perjuicios que puede ocasionar el alquiler de un caballo a una tercera persona. Adjunta como Documentos núms. 3 y 4 los escritos remitidos por ALLIANZ a su asegurado. La única “intervención” de Serra Cavallera Esport i Aventura SL en los hechos aquí enjuiciados fue “prestar” a la recurrente (jinete con experiencia), un caballo para poder participar en una actividad totalmente ajena a la hípica, organizada por terceros. Tras el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



examen de la prueba practicada, básicamente la declaración de los testigos que presenciaron el accidente, concluye que nos encontramos ante un “hecho fortuito” o, en su caso, un incidente provocado (obviamente sin intención alguna), por la propia recurrente. En primer lugar, debemos significar que el evento de autos, es un acto festivo en el que puede participarse de distintas formas. Esto es, se trata de un evento en el que se produce un “desfile” o “paseo” de caballos y carruajes, y se puede participar en el mismo a pie, acompañando a los caballos y jinetes, a los carruajes, y al resto de participantes. Puede simplemente observarse el mismo sin entrar en la “ruta” de los participantes, y puede intervenir en el mismo de un modo más activo y arriesgado, como es montando un caballo. Debemos significar que la recurrente decidió participar en el evento, montando un caballo que ella misma ya había montado en otras ocasiones, y lo hizo porque tenía una evidente experiencia montando y manipulando animales. El hecho de decidir participar de ese modo, conlleva un “riesgo” que la propia víctima asume. El hecho de tener experiencia en el sector y montar un caballo conocido no elimina al 100% cierto riesgo, teniendo en cuenta que un caballo no deja de ser un “animal” (que puede tener ciertas reacciones inesperadas, por muy domesticado que esté), y que además se participa en un evento con mucha gente y otros animales, hecho que por sí mismo, ya genera mayor riesgo. Por último, alega por todo lo anteriormente expuesto ha quedado sobradamente acreditado que la caída de la recurrente se debió única y exclusivamente a su falta de control de la situación (no supo gestionar que el caballo se pusiese nervioso y calmarlo). Cualquier persona que tiene cierta experiencia y monta un caballo, asume el riesgo de poder caerse, y además sabe qué hace en caso de que el animal se ponga nervioso (algo que evidentemente puede suceder). Desconocemos qué le ocurrió en ese momento a la demandante (si quedó en shock, se bloqueó o se puso nerviosa), pero lo cierto es que ella es la única responsable de la caída, ya que en vez de soltar las riendas para calmar al animal (algo que ella sabía por su experiencia y que además de dijeron varias personas al ver que no controlaba la situación), siguió tirando de ellas, hecho que provocó que el animal se levantara. Pero ese incidente no se debe a un defectuoso trazado del recorrido, a que no hubiese las necesarias medidas de seguridad, ni a que el caballo que le prestó la hípica fuese nervioso o desconocido para la demandante. Véase que, si nos encontrásemos ante un evento peligroso, ni hubiesen participado niños, ni gente acompañando a los animales, y seguramente se hubiesen producido más incidentes. Solicita que dicte sentencia, desestimando íntegramente el recurso, con expresa imposición de costas a la recurrente.

## **SEGUNDO.- El marco jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.**

Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en el presente proceso se hace preciso en primer lugar centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y, en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;



Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene dispuesta por los artículos 32 y ss. -Capítulo IV del Título Preliminar- de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, LRJSP, y por los artículos 65, 67 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, LPACAP). Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

**TERCERO.- Sobre la acreditación en autos de la concurrencia efectiva de los requisitos determinantes del nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular, el relativo al nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público.**

A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior Fundamento de Derecho Segundo y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el proceso, especialmente las documentales, testificales y en esta sede jurisdiccional, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos como el presente, esto es en los supuestos de daños causados a los usuarios del espacio público, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación de l a demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor.

*a) Sobre la certeza del accidente padecido por la actora*

En primer lugar, no se cuestiona la realidad del accidente padecido por la actora como relata en su demanda cuando el día 25 de febrero de 2018 se celebró en la localidad de Molins de Rei la fiesta denominada “DELS TRES TOMBS” con la participación de numerosos caballos y jinetes, así como de carruajes que discurría por un recorrido por diversas calles del municipio. La actividad estaba organizada por la Associació dels Tres Tombs de Molins de Rei y el Ayuntamiento de Molins de Rei. Que en el recorrido previsto por los organizadores y aprobado por el ayuntamiento de Molins de Rei, los participantes circulaban en doble sentido de dirección por la calle Jacint Verdaguer prácticamente a lo largo de toda su extensión, así como, por otras calles del municipio. La actora participó en la misma montando un caballo cedido por la empresa Serra Cavaller Esport i Aventura SL. Afirma la actora que sobre las 12:33, y como consecuencia del ruido provocando por los carruajes que circulaban por la misma calle en sentido contrario, el caballo montado por ella se puso nervioso, giró sobre su mismo y camino hacia atrás impactando contra los caballos que tiraban de un carro en sentido contrario. Como consecuencia de los hechos cayó al suelo, siendo atropellada por un carro propiedad de la asociación Amics dels Tres Tombs de Castellbisbal, cuyas ruedas pasaron por encima de la rodilla y del muslo izquierdo de la actora, provocándole graves lesiones. Fueron testigos del accidente D. [REDACTED] y D. [REDACTED]. Que como



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



consecuencia del atropello la actora fue asistida en el mismo lugar del accidente por una ambulancia, siendo trasladado al Hospital de Sant Joan de Deu donde fue ingresada durante semanas y se le practicaron diversas intervenciones quirúrgicas. Los periodos de ingreso hospitalario, así como las distintas intervenciones quirúrgicas se detallan en el informe pericial aportado por la parte actora (folios 275 a 294 del expediente administrativo).

b) La inexistencia de nexo causal.

Y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de la prueba practicada de entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. En los casos como el presente, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos y los daños descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar entre otros extremos el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en la producción del daño invocado pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor (más concretamente, como enseña el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 2002, “*por aplicación de los principios de la carga de la prueba contenidos en el artículo 1214 del Código Civil, es claro que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo el supuesto de hecho notorio, le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo y de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos*”).

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración surge con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos y de quién haya sido concretamente su causante. Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

1.- El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. Al respecto hemos de precisar lo siguiente:

La lesión se define como daño ilegítimo, pues no todo perjuicio es constitutivo de una lesión en el sentido técnico-jurídico del término, porque si bien toda lesión es integrante de un daño y perjuicio no todo daño y perjuicio es constitutivo de una lesión. Esa antijuridicidad o ilicitud sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportar el daño o el perjuicio y ese deber de soportar el daño o el perjuicio sufrido se da en los supuestos en que la ley y el grupo normativo de ella derivado justifican dichos detrimentos de un modo expreso o implícito.

2.- El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



Es decir, se exige la prueba de la causa concreta que determine el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado.

3.- Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Es decir, el perjuicio ha de ser patrimonialmente evaluable y determinado o determinable con relación a cada persona, pudiéndose producir su cuantificación definitiva en ejecución de sentencia.

Pues bien, sobre el fondo del asunto procede entrar a analizar si existe una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y si se pueden imputar objetivamente los daños a la Administración o entidades codemandadas. Además, se debe examinar si concurren algún supuesto o criterio negativo de imputación. Para ello tenemos que atender a la prueba practicada y la que consta en el expediente administrativo, para ver cómo se produjo la mecánica de la caída.

Atendiendo a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el proceso, especialmente las documentales y testificales que constan en el expediente administrativo y en esta sede jurisdiccional, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

Debemos partir del hecho que la parte actora imputa el origen del lamentable accidente padecido en múltiples agentes y en presupuestos fácticos diversos con los cuales reclama una indemnización dirigida contra el Ayuntamiento y las partes codemandadas, ya avanzamos sin fijar las bases objetivas que legitimarían la responsabilidad de cada una de las partes y obviando la responsabilidad determinante en el accidente y la responsabilidad en el mismo de la propia víctima.

En efecto, funda la responsabilidad imputando la misma en los distintos agentes siendo éstos:

- Imputa la responsabilidad al Ayuntamiento de Molins de Rei como titular y organizador de la fiesta “*TRES TOMBS*”
- Imputa la responsabilidad a la Associació dels Tres Tombs de Molins de Rei como organizadora y participante en la celebración en el diseño del itinerario al haber propuesto el recorrido del mismo, haber permitido la participación de jinetes sin la debida experiencia, haber permitido la participación de carruajes de caballos sin el debido control
- Imputa la responsabilidad a la entidad Amics dels Tres Tombs de Castellbisbal por su participación en la celebración (no es la organizadora del evento ni diseñó ni adoptó las medidas de seguridad) y por ser la titular del carro que sufrió el impacto del caballo de la actora o sea haber sufrido el impacto causado como consecuencia de la caída del caballo de la recurrente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
12/02/2025  
23:56

Signat per Guitart Guixer, Ramona ;



- Imputa la responsabilidad a la entidad, Serra Cavaller Esport i Aventura, S.L. en base a una supuesta actitud imprudente el ceder a la recurrente, -con una experiencia como jinete- de un caballo nervioso y poco habituado a este tipo de actividades

Pues bien, ya de entrada tras una valoración conjunta de la extensa prueba practicada en las presentes actuaciones se alcanza, pues la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido, en los términos que se han indicado.

En efecto, del examen de la prueba practicada no consta acreditada ninguna acción y/u omisión culposa y/o negligente por parte del Ayuntamiento ni partes codemandadas ni ha habido incumplimiento de sus obligaciones de diligencia, precaución, seguridad y protección en el desarrollo de la fiesta dels "TRES TOMBS" llevada a cabo, bajo el ámbito de actuación del Ayuntamiento de Molins de Rei ni de las partes codemandadas y que el lamentable accidente se produce como consecuencia del manejo indebido de las riendas de la actora (jinete) al no adoptar la diligencia y precaución que le eran exigibles por las circunstancias concretas de tiempo, lugar y personas que asistieron al evento.

En primer lugar, resultan probados los siguientes hechos:

1. En primer lugar, el siniestro se produjo cuando la hoy actora (jinete), iba montada con caballo propio de su Centro de Hípica, Serra Cavaller Esport i Aventura SL, tras haber decidido, libre y voluntariamente, participar en la Fiesta dels "TRES TOMBS" del municipio de Molins de Rei.
2. Que su caída del caballo que montaba se produjo debido al manejo indebido de las riendas y al no adoptar la diligencia y precaución que le eran exigibles por las circunstancias concretas de tiempo, lugar y personas (*ex art. 1104 del CC*).
3. Que la jinete actora, ante la detención del sequito y de sus participantes, junto con sus animales, no supo mantener el caballo en calma ni controlarlo como debía y le era exigible, efectuando un movimiento indebido y/o impropio, yendo hacia atrás con el cuerpo y tirando de las riendas, de modo que su montura se echó para atrás, sentándose en el suelo y provocando el desequilibrio y su caída.
4. Que esta caída se produjo por la propia conducta de la jinete, sin que en ningún caso tuviera intervención otro participante ni otro animal ni ninguno de los carros que formaban parte del séquito.
5. Que, a raíz de la caída, la hoy actora giró o se ladeó hacia el costado, quedando en el suelo con interrupción de la normal trayectoria de uno de los carros allí presentes, en concreto, el de la entidad Amics dels Tres Tombs de Castellbisbal, cuyos caballos se movieron en ese momento, pasando por encima de la pierna de la jinete.
6. Que la actora (jinete) contaba con experiencia en el manejo y dominio del caballo, siendo miembro de la hípica Serra Cavaller Esport i Aventura SL y habiendo llevado a cabo excursiones y/o travesías con caballo a campo a través y por medio rural, de varios días de duración. Y siendo la amazona jinete que montaba el caballo, con total autonomía y libertad, y sin precisar de tutela o acompañamiento individual.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



7. Que ni la organización de la fiesta ni el recorrido establecido por la administración ni la utilización de la Calle Jacinto Verdaguer en su doble sentido de marcha ni la existencia de aforo público fueron la causa adecuada, natural y eficiente en la producción del evento dañoso.
8. Que la caída sufrida por la actora no se produjo en ningún caso por causa del recorrido e itinerario fijado por la administración organizadora ni la Associació Amics dels Tres Tombs de Molins de Rei y no se produjo en ningún caso por causa de la conducta de otro miembro o participante jinete o conductor de carruaje del sequito festivo, protagonista de los "TRES TOMBS".
9. Que el recorrido o itinerario estrenado en esa convocatoria o temporada, y que determino el paso del sequito por la Calle Jacinto Verdaguer, no es causa ni condición causal que haya provocado o coadyuvado a provocar la caída sufrida por la jinete actora. Dicha caída tiene su causa únicamente en la propia conducta de la víctima, amazona con experiencia previa y preparación, que no ejecuto la maniobra de control correcta de su animal equino, motivando, con su peso hacia atrás y tirando de las riendas también hacia atrás, que el caballo se moviera, conforme a la orden del jinete, hacia atrás, poniéndose de manos y sentándose, produciéndose la caída.
10. Que la actora (jinete) debido de calmarlo, echando su peso hacia delante y manteniendo el contacto físico con su montura y manteniendo su estado calmo y tranquilo, que era preciso atendidas las circunstancias concretas de tiempo, lugar y personas.

Y a dicha conclusión se alcanza a partir de la extensa prueba practicada poniendo de relieve que el vínculo de causalidad, del preciso nexo causal, le corresponde a la parte reclamante.

1.-Consta probado en el Informe emitido por la Guardia Urbana de Molins de Rei, que: *"(...) la jinete no pudo controlar su caballo al ponerse este nervioso. El caballo fue retrocediendo hasta colisionar con unos caballos que bajaban en sentido contrario tirando de un carro, cayendo la jinete al suelo y siendo atropellada por el carro "*.

2.- De las declaraciones de los testigos presenciales recogidos en el citado Informe-Atestado policial, el siniestro se produjo cuando la recurrente montaba su caballo y estaba participando como jinete en el desfile dels "TRES TOMBS" y perdió el control del mismo, cayendo al suelo.

A tenor de las referidas declaraciones de los testigos presenciales:

- El testigo D. [REDACTED] manifiesta: *"Estaba mirando el desfile de Els Tres Tombs. Que de repente ha vista coma una chica que montaba un caballo, este se le marchaba para atrás hasta chocar con una mula y el caballo se ha levantado de manos, cayendo la chica de espaldas"*.
- El testigo, D. [REDACTED] *"Al lado del testigo había una chica montada a caballo. Este caballo se ha puesto nervioso y ha ido para atrás. El caballo se ha sentado y la chica se ha caído marchándose el caballo corriendo "*.
- El testigo D. [REDACTED] [REDACTED]: *"Una chica que iba a caballo, perdió el control del animal y fue yendo hacia atrás hasta que chocó con los caballos de otro carro y cayó al suelo"*.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



Consta probado que el itinerario de los "TRES TOMBS", su concreta localización y ubicación y la señalización existente adoptada por el Ayuntamiento de Molins de Rei fueron correctos y no determinaron ni causaron, en ningún caso, la caída sufrida por la jinete actora.

A) Sobre las alegadas deficiencias del itinerario

La parte actora funda –entre otras causas- del accidente a la deficiente organización de la fiesta popular dels "TRES TOMBS" de la que ya avanzamos que no puede estimarse por no resultar acreditada por ninguna prueba válida i eficaz –pericial técnica y/o testifical al objeto de probar lo alegado.

De la prueba testifical practicada se acredita que el lugar en que se desarrollaba el evento era una vía principal de la localidad de Molins de Rei, de unos cinco o seis metros de anchura, con un carril para cada sentido de la marcha (así lo refieren las testificales del Sr. Quilez y la Sra. Gratacos por lo que se trata de una vía amplia por la que pueden pasar dos vehículos sin dificultad, de lo que se infiere que el doble sentido de circulación del itinerario en que se desarrollaba el evento (desfile) no fue la causa del accidente –como pretende atribuir la actora- tratándose de meras alegaciones de parte sin prueba alguna-.

El Informe técnico emitido por la Policía Local de Molins de Rei (folios 8 a 19 del EA) señala que la actividad programada y organizada por la fiesta dels "TRES TOMBS" señala que la actividad programada y organizada se desarrollaba en un circuito/recorrido cerrado al tráfico en el que cada participante sube y baja por su carril. Que el accidente se produjo al no poder controlar la jinete su caballo al recular hasta topar con otros caballos que tiraban de un carro. Las testificales practicadas del Sr. [REDACTED] Sr. [REDACTED] reconocen que durante la celebración del festejo ningún otro incidente similar se produjo a lo largo del itinerario. Por lo tanto, de la prueba practicada no se desprende que la organización del evento ni el itinerario en que tuvo lugar, resultan peligrosos para los participantes o hubieran influido en la producción del accidente. Tampoco puede ser acogida la alegación actora sobre las circunstancias que la causa del accidente fue debido al ruido de los carruajes por tratarse de meras alegaciones de parte sin soporte probatorio alguno.

En este punto debe señalarse como consta en la Revista publicada con ocasión de la celebración de la fiesta dels "TRES TOMBS" de 2018 bajo el título de "Consells per gaudir de la festa" aconseja tener en cuenta entre otros "(1) seguir les indicacions de l'Organització, (2) mantenir una distància prudent entre cada participant, (3) abandonar la passada tant aviat com sigui possible si els animals no tenen un comportament segur, i (4) es recorda als participants que ho fan a títol personal i voluntari. (consta acompañada como doc. núm. 1 la pág. 21 de la revista por la parte codemandada –Associació del Tres Tombs de Molins de Rei-. Por lo tanto, no existe duda que la responsabilidad recae sobre cada concreto participante.

Respecto a la denuncia de la parte actora manifestando que el caballo que le fue cedido para participar era nervioso y estaba poco habituado de ser cierta la misma –cosa que no consta acreditado- atendidas las recomendaciones expuestas en el supuesto que se tratase de un caballo inseguro o nervioso debería haber abandonado el desfile tal y como



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



indican las citadas recomendaciones que amenazaba la seguridad del resto de participantes y público (adultos y niños/as).

En este sentido, en el Informe-Atestado Policial, tras la inspección ocular llevada a cabo por los Agentes intervinientes, no consta la objetivación de defectos o deficiencias de itinerario, localización y/o señalización. En este sentido, no se considera ni contempla el recorrido del desfile ni el lugar en el que ocurrió el siniestro y/o el espacio existente en el mismo como causa de la caída de la hoy actora. Consta probado que ningún otro participante en el desfile "DELS TRES TOMBS" sufrió daño y/o percance. Se quiere significar que no existía ni existió riesgo para los participantes en el séquito festivo ni para el público congregado en las aceras derivado, supuestamente, del recorrido y/o itinerario determinado por la administración.

Como tampoco puede atribuirse la responsabilidad –como también pretende la actora a la codemandada –Amics dels Tres Tombs de Castellbisbal- por ser propietaria de los caballos del carro que la embistieron. Queda probado que todos los participantes estaban parados previo al accidente y el carro se desplazó únicamente por la situación provocada por la caída de la actora que fue cuando los conductores del carro lo pararon rápidamente. Por lo tanto, dicha entidad, ni organizó, ni diseñó el evento, ni su seguridad, ni tuvo participación alguna en las causas que motivaron la pérdida del control del caballo por parte de la actora, quien tampoco debemos olvidar no era una simple espectadora del acto, sino una persona que voluntariamente participaba en el mismo, debiendo ser por ello consciente de los riesgos asumidos en toda actividad de la naturaleza de la que nos ocupa, con recorrido de carrozas y caballos por un centro urbano en tono festivo, con ruido y múltiples espectadores. Pretender fundar la responsabilidad de "Amics dels Tres Tombs de Castellbisbal" en el simple dato de ser titular del carro que sufrió el impacto del caballo de la actora resulta y huérfano de cualquier medio probatorio como se ha examinado.

Debe significarse que, en este sentido, no consta queja y/o reclamación por parte de los conciudadanos y/o vecinos del municipio contra el Ayuntamiento, respecto a la organización y desarrollo de la Fiesta "DELS TRES TOMBS" de fecha 25.02.2018. Tampoco consta que se haya tramitado queja y/o expediente contra el Ayuntamiento no contra la entidad Associació del Tres Tombs de Molins de Rei. Por otra parte, se acredita que en el desfile de los "TRES TOMBS" participaron de manera activa madres y padres con sus hijos/as menores de edad (algunos de muy corta edad), montando caballos y ponis. No se trata de una actividad peligrosa ni que entrañase un riesgo o peligro para los jinetes.

*B) Culpa exclusiva la víctima. Sobre la responsabilidad de la actora como jinete*

Nos corresponde examinar la mecánica del accidente y la responsabilidad de la propia jinete y riesgo asumido voluntariamente.

En este apartado examinamos de forma más exhaustiva las pruebas practicadas en la vista:

El testigo, Sr. [REDACTED] declaró de forma distinta de su declaración "prima facie" a los Agentes de la GU de Molins de Rei, el mismo día del siniestro. En esa primera, y más ajustada y espontánea descripción, el testigo indicó que, "Al lado del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



testigo había una chica montada a caballo. Este caballo se ha puesto nervioso y ha ido para atrás. El caballo se ha sentado y la chica se ha caída marchándose el caballo corriendo ". En el acto de la vista, declaró que "iba detrás de los caballos con el cochecito del bebe" y añadió, tras cierta confusión en sus manifestaciones, que la hoy actora "la Sra. ROS fue embestida por un carro que bajaba ". Añadió que el estaba ese día con su familia, ya que "su hija participaba en el evento con la Hípica MAS BATLLO". El referido testigo pone de relieve que la causa de la caída de la actora fue por no controlar el caballo que montaba, que se puso nervioso y no fue manejado ni dominado de forma correcta y adecuada y como debía y era exigible a la amazona. El hecho añadido en la vista, manifestacion realizada años después de ocurrir el siniestro, no queda probado, por no ser cierto y no suceder de ese modo: la actora jinete montada no fue arrollada ni embestida por el carro de Amics de Tres Tombs de Castellbisbal, sino que cayó de su montura al no adoptar las debidas y exigida medidas de diligencia y cautela en el dominio de su animal, y fue a parar debajo de las ruedas del mentado carro, cuyos caballos se movieron debido a la maniobra del caballo de la amazona caída, provocandole las lesiones corporales.

En todo caso, ciertamente, el testigo, Sr. Vila Escudé con sus manifestaciones que la fiesta de los "TRES TOMBS", en honor de Sant Antoni Abat, ya sea en Molins de Rei o múltiples municipios de Catalunya es un acto y actividad familiar y colectivo festivo y lúdico, con participación de todo tipo de personas y de todas las edades, de distinta forma e implicación, pero con el común denominador de su carácter alegre e integrador.

El testigo, Sr. [REDACTED] en su primera declaración ante la Autoridad Policial el día del siniestro, indico, según reza en el Atestado que "Una chica que iba a caballo, perdió el control del animal y fue yendo hacia atrás hasta que chocó con los caballos de otro carro y cayó al suelo". En el acto de la vista, declaro que su entidad –Associació Amics dels Tres Tombs de Castellbisbal- "ha participado en numerosas ocasiones en este evento, y en este concretamente había más seguridad que en los años anteriores". De otro lado, manifiesta que "la chica fue tirando de las riendas, y no pudo controlar al caballo ". Añade que "cuando el caballo se puso nervioso le dijeron a la Sra. [REDACTED] que tirase adelante para que se calmase. Que había margen para corregir al animal. Que solo no tirando de las riendas se hubiese evitado el accidente "

Los testigos afirman que la recurrente había sido usuaria en otras ocasiones de cursos y actividades ofrecidas por Serra Cavaller Esports i Aventura SL, con lo cual era una jinete con un mínimo de competencia y experiencia en el manejo de caballos, que de hecho incluso escasos meses antes de la fecha del evento, realizó con el centro Hípico Mas Batlló una ruta de 5 días des de Camprodon hasta Cap de Creus precisamente con el mismo caballo sin que sucediera ningún incidente en relación con el caballo, con lo cual la demandante ya estaba acostumbrada a dicho caballo y no la había tirado en ninguna ocasión anterior ni había habido ningún tipo de incidente previo.

La testigo, Sra. [REDACTED] señalo en su declaración que "era trabajadora de la HIPICA SERRA CAVALLER ESPORT I AVENTURA SL, en la parte administrativa, y que además se encontraba en el evento y presencié la caída. Ella iba con su yegua y con los niños con los ponis". Añade que "la Sra. [REDACTED] se colgó de las riendas. El caballo lleva hierro en la boca (con las riendas). Si estiras duele y tira para atrás. Ella le dijo a la demandante que soltase las riendas". Por otro lado, indico que "la Sra. [REDACTED] conocía al caballo. Que era un caballo muy tranquilo y experimentado. Que ese caballo tiene



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



*muy buen carácter. Nunca antes había habido ningún problema con ese caballo. Que JUDIT era cliente de la Hípica y sabía montar. Que no solamente había tornado clases, sino que además había hecho rutas largas a caballo "*

El testigo, Sr. [REDACTED], monitor de la hípica –Serra Cavaller Esports i Aventura SL-, a la que pertenecía la actora, declaro en la vista que *"era monitor de la Hípica. Que el caballo que montaba la Sra. [REDACTED] era un caballo domado en casa. Que la Sra. [REDACTED] ya había montado a ese caballo y había hecho con él rutas largas. Que había efectuado rutas de 5 días con ese caballo. Que la Sra. [REDACTED] había tomado clases de hípica y tenía experiencia. Que era un caballo tranquilo que jamás había dado problemas. Que cualquier jinete ha de intentar que el caballo no se ponga nervioso y si lo hace, hay que saber gestionarlo "* El testigo, asimismo, declaró que *"respecto a los jinetes, nunca te llevaba hacer rutas largas si no tienen experiencia y no han montado nunca antes a ese caballo".* Añade que *"cuando montas a caballo asumes que te puedes caer, yo mismo me he caído muchas veces y me seguiré cayendo "*. A su vez, prosiguió indicando que *"la caída de la Sra. [REDACTED] no tuvo nada que ver con el diseño del recorrido. No hubo ninguna embestida".*

Por lo tanto, consta probado que la parte actora tenía conocimientos en equitación, por su formación específica previa en la Hípica y experiencia en el manejo y dominio del equino en espacios abiertos (no recintos destinados a aprendizaje básico e inicial en monta y doma), habiendo llevado a cabo excursiones y/o travesías a caballo en rutas a campo través y por caminos y sendas e itinerarios de varios días de duración.

Los testigos, Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] administrativa y monitor de equitación, respectivamente, de la Hípica declararon de forma veraz y espontánea en el acto del plenario, permitiendo acreditar esa formación, conocimientos y experiencia previas con que contaba la actora en el manejo y dominio del caballo en la fecha de ocurrencia del evento dañoso. Se desvirtúa, la alegación de la actora sobre su inexperiencia y/o falta de conocimientos suficientes para montar el caballo en el desfile de los "TRES TOMBS".

Llegados a este punto, debemos concluir que la actora decidió libre y voluntariamente acudir como jinete amazona al desfile de los "TRES TOMBS" y solo a ella le competía y correspondía la adopción de la diligencia, precaución y atención debidas y que le eran exigibles.

En definitiva, a la vista de cuanto antecede, debe concluirse:

1. La caída de la actora fue debida a su propia conducta, por acción y omisión culposa y negligente, al no adoptar las debidas medidas de diligencia y precaución que le eran exigibles en el dominio y manejo del caballo que montaba, perdiendo el control del animal, sin corregir ni subsanar su actuar, cayendo al suelo y yendo a parar debajo del carro de la Associació Tres Tombs de Molins de Rei cuyas ruedas le pasaron por encima de la pierna, sufriendo lesiones.
2. La actora montaba un caballo que conocía de otras ocasiones previas en que lo había estado manejando durante travesías y/o rutas de varios días.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
12/02/2025  
23:56

Signat per Guitart Guixer, Ramona ;



3. La actora se había formado como amazona en Serra Cavaller Esports i Aventura SL, recibiendo clases de equitación y acudiendo de manera regular y/o periódica a la Hípica para desarrollar la actividad, e integraba el grupo de dicha entidad en el desfile o séquito festivo dels "TRES TOMBS" de Molins de Rei.
4. Los testigos presenciales coinciden en que la actora actuó de forma incorrecta y como no debía y como sabía que no debía hacer, tirando de las riendas hacia atrás, con el consiguiente tirón en los estribos bucales del equino, y provocando la reacción de defensa de su montura, que tiro para atrás sentándose en su propia parte trasera con las patas en flexión y haciendo caer a la amazona, que perdió totalmente el control y dominio de su animal, que le eran exigibles y que le correspondían por las circunstancias concretas de tiempo, lugar y personas, y máxime teniendo en cuenta su experiencia previa y conocimientos sobre equitación.
5. La caída de la actora y, por ende, el resultado lesivo, no se produjeron en ningún caso por causa del recorrido seguido por los "TRES TOMBS" ni por causa de la supuesta ausencia o falta de seguridad y protección de los participantes, tanto activos como pasivos, en el desfile de la festividad de Sant Antoni Abat.

El recorrido por el interior del municipio de Molins de Rei fue informado y era conocido por los participantes activos en la desfilada, esto es, por todas las Asociaciones y entidades de Hípica que concurrieron a la fiesta con los animales de su competencia y titularidad, incluida, claro está, Serra Cavaller Esports i Aventura SL y sus miembros y/o integrantes, entre ellos, la propia actora. El paso del desfile por la Calle Jacinto Verdaguer no causo ni coadyuvo a causar la caída sufrida por la actora, hoy reclamante.

6. El control y dominio de su caballo le correspondía en cualquier situación y circunstancias que pudiera surgir durante el desarrollo de la actividad lúdica, debiendo mantener la atención permanente y adoptar la diligencia y cautela, las medidas precautorias, que le eran exigibles y que conocía y debía ejecutar.
7. La actora no manejo de forma adecuada y correcta su montura, omitiendo las advertencias directas y expresas que le hicieron los miembros de su Hípica Serra Cavaller Esports i Aventura SL y realizando una maniobra impropia a todas luces, al tirar de las riendas de forma sostenida sin deber hacerlo y provocar la reacción, esperada en este supuesto, de su animal, que tiro hacia atrás y se sentó sobre sus patas traseras, desestabilizando a la amazona, que cayó al suelo justo al paso o marcha del carro de una de las Asociaciones participantes.

A la vista de las pruebas practicadas, y en apreciación conjunta, debemos concluir, por otro lado, que ha quedado probado que la actividad llevada a cabo durante el desarrollo de la fiesta de los "TRES TOMBS", ya sea en Molins de Rei -objeto del presente recurso- o, como hemos dicho antes, en cualesquiera de los municipios catalanes en los que se organiza y celebra, entraña un riesgo para los participantes activos en el desfile, séquito y/o desfilada, esto es, aquellas personas y entidades que deciden libre y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



voluntariamente concurrir con los animales de su titularidad y competencia. Resulta del todo infructuosa la labor de argumentar que la actora no asumía ni asumió ningún riesgo cuando decidió integrarse en el grupo de su Hípica de hacer todo el recorrido por el interior de Molins de Rei montada en el caballo que ya conocía y que ya había manejado en otras ocasiones con anterioridad, desarrollando actividades de equitación al aire libre y en ruta.

Por lo expuesto se concluye que la causa de la lamentable caída se produce por la culpa exclusiva de la propia víctima. En efecto, la parte actora, era la responsable en el manejo y en el control del mismo, y, a su vez, era responsable, o bien lo hubiere sido, de los daños que aquel hubiera podido causar si se le escapaba o extraviaba. Consta probado que los jinetes participantes en esta clase de eventos o festejos son responsables del dominio y control de su caballo y de la adopción de las medidas de diligencia y precautorias y de cautela que sean exigibles por las circunstancias concretas de tiempo, lugar y personas.

Por otra parte, consta probado que el único incidente que se produjo en la fecha del siniestro de autos fue la caída de la actora por su propia conducta, culpa exclusiva y excluyente al no adoptar la diligencia y cautela que le eran exigibles en el manejo y dominio del caballo que montaba, perdiendo el control del mismo y cayendo de la montara, sufriendo las lesiones. Esta culpa exclusiva de la víctima podría converger con un supuesto de caso fortuito, respecto a la producción del resultado lesivo corporal, teniendo en cuenta que la conducta de un animal domado no resulta previsible con total seguridad, máxime si el jinete y/o amazona no cumple con la diligencia y medidas que le son exigibles, y tampoco la conducta de los animales que portan un carro puede verse ante una situación anormal y/o extraordinaria como la que provocó la actora con su caballo y su posterior caída.

Por lo tanto el hecho de que la propia víctima que con la pérdida del control del caballo al no conseguir dominarlo causa la caída rompe el nexo causal, pues el lamentable accidente padecido por la recurrente fue culpa exclusiva de la propia víctima pues como expone la doctrina jurisprudencia, montar a caballo entraña un riesgo en sí mismo pues al tratarse de una actividad con animales es impredecible el comportamiento de estos ante diferentes circunstancias que pueden dar lugar a caídas como la sucedida. Dicho extremo aparece corroborado por las declaraciones de los testigos, por lo que se concluye que montar un caballo comporta un riesgo inherente de caída, atendida la propia naturaleza del animal, un riesgo que el propio jinete debe asumir, y que como no puede ser de otra forma también en este caso debía asumir la actora en su decisión voluntaria de participar en el desfile de la fiesta dels “TRES TOMBS” de Molins de Rei. Como viene establecido por la doctrina jurisprudencia, montar un caballo contiene un grado de riesgo inevitable y que no se puede eliminar al crearse y surge por el simple hecho de practicarse.

En este sentido resultan ilustrativa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears núm. 148/2024 de fecha 5 de marzo de 2024 cuyos razonamientos jurídicos pasamos a reproducir, “(...) De lo anteriormente expuesto se puede inferir que no procede atribuir responsabilidad alguna a la demandada en la producción del desafortunado accidente a la demandada. En efecto, al tratarse de una clase con animales es impredecible el comportamiento de estos ante diferentes circunstancias que pueden dar lugar a caídas como la sucedida. Montar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



***a caballo entraña un riesgo en sí mismo.** No consta que previamente se hubiera producido un comportamiento inadecuado de la yegua que desaconsejara su montura. Era una yegua habituada a esas clases, incluso con niños y alumnos noveles, estando la recurrente federada y tenía experiencia en la monta. No consta que hubiese algún tipo de negligencia por las monitoras que pusiese en riesgo a los alumnos en general y a la recurrente en particular. Las condiciones de la pista eran óptimas y la clase se desarrollaba con normalidad para el resto de alumnos. Por lo tanto, estamos ante un hecho fortuito, que tuvo lamentables consecuencias, y que se produce de forma repentina e imprevisible, pero sin que pueda apreciarse conexión alguna entre el daño y la prestación del servicio público educativo, por lo que no se puede imputar a la Administración, convirtiéndola en una aseguradora universal de todos los accidentes que se produzcan en sus instalaciones”.*

Por último, es en este contexto, que no puede obviarse la necesaria consideración relativa a que el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración no contempla la existencia de una Administración providencialista que tenga que prevenir cualquier eventualidad como una aseguradora universal de riesgos; "(...) el nexo causal entre la actuación de la Administración y el evento dañoso, debe analizarse desde la óptica de la teoría de la causalidad adecuada, según la cual es preciso identificar un acto o hecho sin el cual no es concebible que otro hecho o consecuencia se produzca, sin que baste por sí sola la concurrencia de la condición, pues es necesario que resulta idónea para producir el daño, atendidas todas las circunstancias del caso. Así únicamente en el caso de que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo, puede derivarse responsabilidad para la Administración, lo que excluye los actos indiferentes, los inadecuados y la fuerza mayor. El nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño causado deberá ser exclusivo, sin interferencias de elementos extraños, lo que no es incompatible con la imputación de responsabilidad de la Administración por inactividad que se cifra en insuficiente eficacia en relación con los estándares normales y exigibles de rendimiento (...)" (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 8 de Mayo de 2002).

Sentado lo anterior, deviene ya ocioso por intrascendente extenderse aquí en la consideración de las lesiones que se aducen por la recurrente, al resultar superfluo para la resolución del presente recurso.

**ÚLTIMO.-** Según lo previsto por el artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción, es menester señalar que no se aprecian circunstancias que justifiquen un pronunciamiento especial en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta el fallo siguiente.

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo, sin la expresa imposición de costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;



Contra esta sentencia cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de **quince días** a contar desde el siguiente al de su notificación, que se presentará en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, firmo y hago cumplir.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 12/02/2025 23:56	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;